ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL ESPECIAL[1]

ÁUREA ESTHER MEAUX RIVERA, Apelada, v. HILTON JOSÉ GARCÍA AGUIRRE, Apelante.	KLAN201500934	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Civil Núm.: A DI2010-0380. Sobre: Divorcio; Incidente Alimentos Menores.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

La parte apelante, Hilton J. García Aguirre (Sr. García), instó el presente recurso de apelación el 16 de junio de 2015[2]. En síntesis, solicitó que se revocara la sentencia emitida el 31 de diciembre de 2014, notificada el 21 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla[3]. Mediante esta, el foro apelado fijó la pensión alimentaria a ser pagada por el apelante para beneficio de las dos menores de edad procreadas por la pareja.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la sentencia dictada por el tribunal apelado.

---

[1] El presente recurso fue asignado por virtud de la Orden Administrativa Núm. DJ-2015-101 de 4 de marzo de 2015, vigente a partir del 10 de marzo de 2015, emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Liana Fiol Matta. Dicha Orden Administrativa provee para la reasignación, por la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones, de los recursos instados ante este Tribunal cuando su distribución entre los paneles no resultare equitativa.

[2] El presente recurso se radicó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, y el 18 de junio de 2015, fue recibido por este Tribunal.

[3] En específico, el 21 de mayo de 2015, el tribunal apelado emitió una notificación enmendada de la resolución apelada. Esta se notificó en el Formulario OAT-704, conforme la jurisprudencia esbozada en *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998). Véase, Apéndice 1 del recurso de apelación, a la pág. 1.

I.

Allá para el 30 de junio de 2010, Áurea E. Meaux Rivera (Sra. Meaux) presentó una demanda contra el Sr. García para la fijación de una pensión alimentaria. La Sra. Meaux y el Sr. García procrearon dos menores que, al momento de emitirse la sentencia apelada, tenían catorce y diecinueve años de edad. En lo pertinente para la controversia ante nos, el 31 de diciembre de 2014, notificada el 21 de mayo de 2015, el foro de instancia emitió la sentencia apelada.

En virtud de esta, el foro apelado declaró con lugar la solicitud de fijación de pensión y ordenó al Sr. García a pagar la suma de $1,500.00 mensuales. Ello, retroactivo al 30 de junio de 2010, fecha de la presentación de la demanda, y cual solicitado por la apelada. También, surge que el foro apelado celebró vistas el 11 de marzo de 2013; el 26 de noviembre de 2013; el 17 de junio de 2014, y el 8 de julio de 2014, fecha en que quedó sometida finalmente la controversia para su adjudicación.

Además, el foro apelado hizo formar parte de la sentencia el *Informe, determinaciones de hechos, derecho y recomendaciones* (*Informe*) de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) de 16 de diciembre de 2014. Del *Informe* surge que el Sr. García practicaba la abogacía y, en el 2014, fue suspendido indefinidamente del ejercicio de la profesión. Ello, luego de un largo proceso que comenzó en el año 2001[4]. En su consecuencia, la EPA concluyó que, tanto la suspensión como la reducción de los ingresos del Sr. García, fueron provocadas por este.

También se desprende que la EPA tuvo ante su consideración las planillas de contribuciones de ingresos correspondientes a los años 2007 – 2011; no así las planillas de los años 2012 y 2013. Conforme lo consignado por la EPA, el Sr. García aseveró recibir $700.00 al mes, en concepto de rentas por un apartamento que arrendaba; además, ofreció pagar $200.00 mensuales de pensión alimentaria.

---

[4] Tomamos conocimiento judicial de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *In Re García Aguirre*, 190 DPR 539 (2014). Véase, Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 201.

Para el cómputo de la pensión, la EPA utilizó las *Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006 (Reglamento Núm. 7135). Por ello, aplicó la doctrina de imputación de ingresos del citado Reglamento y tomó en consideración el último ingreso percibido del empleo anterior al ingreso actual del alimentante, según dispuesto en la jurisprudencia aplicable.

Inconforme, el Sr. García instó el presente recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR PLANTEADO:**
>
> Erró el TPI al aplicar al momento de resolver el presente caso el reglamento 7135 de 2006 cuando el mismo estaba derogado explícitamente por el Reglamento 8529 vigente.
>
> **SEGUNDO ERROR PLANTEADO:**
>
> Erró el Tribunal de Instancia en la determinación al fijar los ingresos del Demandado en contravención de la prueba presentada.
>
> **TERCER ERROR PLANTEADO:**
>
> Erró el Tribunal de Instancia al violenta[r] el debido proceso de ley del Demandado al aplicar lo resuelto en Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62 (2001), en ausencia de prueba que sostenga la misma.

Con relación al primer error, adujo que el citado Reglamento fue derogado en virtud de las *Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014 (Reglamento Núm. 8529). En específico, a la luz de que dicho Reglamento entró en vigor en noviembre de 2014 y la EPA emitió su *Informe* el 16 de diciembre de 2014.

En cuanto al segundo error, señaló que está desempleado y sus gestiones para conseguir empleo han sido infructuosas. Además, enfatizó que la jurisprudencia establecida en el citado caso de *Argüello* no es de aplicación a un alimentante desempleado. De otra parte, argumentó que dicho caso es distinguible de la presente controversia, debido que allí lo solicitado fue una reducción de la pensión fijada.

Alegó que la prueba desfilada mostró que su único ingreso era la cantidad de $700.00, proveniente del arrendamiento de una propiedad. También puntualizó que el foro apelado no atendió su *Moción informando cambio de situación económica del demandado* de 2 de diciembre de 2014. En ella, consignó que, efectivo el 15 de noviembre de 2014, ya no obtendría dicho ingreso. Por último, enfatizó que los ingresos utilizados para el cómputo de la pensión alimentaria, correspondientes a los años 2009 – 2011, son remotos y no cónsonos con su situación económica actual.

Por su lado, la parte apelada nunca compareció ante nos, por lo que el recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su posición.

II.

A.

El derecho "a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, tiene profundas raíces constitucionales". *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009). Es un derecho fundamental, "que se acentúa cuando están involucrados los alimentos de menores y que forma parte del poder de *parens patriae* del Estado". *Id*.

En su consecuencia, el Tribunal Supremo ha sido consecuente al reiterar que: "[L]os menores tienen un derecho fundamental a reclamar alimentos, que los casos relacionados con alimentos de los menores están revestidos del más alto interés público y que en éstos **el interés no puede ser otro que el bienestar del menor**. *Id*. (Énfasis nuestro).

La obligación de alimentar no es tan solo un derecho fundamental, sino que también es un imperativo jurídico, que ha sido consagrado en varios de los artículos de nuestro Código Civil. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 151-152 (2006). Así pues, "la obligación del sustento de los menores recae en ambos padres". *Id*. Dicha "obligación cubre todo lo que es indispensable al sustento del menor, su habitación, vestido y asistencia médica, entre otros". *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 746 (2004).

La política pública en torno a los alimentos de menores de edad se hace efectiva, en parte, por virtud de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 501, *et seq*. (Ley 5). En lo que respecta a la aludida ley, el Tribunal Supremo ha opinado que:

> [...] Esta pieza legislativa establece la *política pública* del Estado de crear un procedimiento judicial expedito que permita procurar de los padres, o personas legalmente responsables, que contribuyan a la manutención y el bienestar de sus hijos o dependientes mediante la agilización de los procedimientos administrativos o judiciales para la determinación, recaudación y distribución de pensiones alimentarias. Véase, 8 LPRA sec. 502.

McConnell v. Palau, 161 DPR, a la pág. 746.

La mencionada Ley 5 dispone ciertas normas que gobiernan el proceso para fijar la pensión alimentaria, con el propósito de que esta sea justa y razonable. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 149 (2012). Por su lado, el Art. 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, establece que:

> […] el criterio rector para determinar una pensión alimentaria es que siempre sea **proporcional** a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Por ello, se reducen o aumentan "en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo". [...]

Franco Resto v. Rivera Aponte, 187 DPR, a las págs. 149-150. (Énfasis nuestro).

Para efectuar tal determinación, se considerarán: (1) los recursos y medios de fortuna del alimentante, para determinar su capacidad económica y (2) las necesidades del alimentista, conforme a su posición social. *Id.*, a la pág. 150. Además, se deberá auscultar la capacidad económica del padre o la madre custodio, ya que este también está obligado a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos. *Id*.

La Ley 5 dispone que, para establecerse la capacidad económica del alimentante, se deberá determinar su ingreso bruto, para luego establecer su ingreso neto después de realizar las deducciones obligatorias y las aceptadas en la ley. *Id*. Para determinar el ingreso

bruto se deberá considerar la **totalidad** del patrimonio del alimentante. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR, a la pág. 151.

En *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001), el Tribunal Supremo opinó que, al fijar la cuantía de la pensión alimentaria, se podría tomar en consideración todos los ingresos devengados, aun cuando estos no aparecieran informados en la planilla de información personal. *Id.*, a la pág. 72. En dicho caso, Elías Argüello García (Sr. Argüello) se comprometió a pagar cierta cuantía en beneficio de una de sus hijas. Posteriormente, dicha hija cumplió la mayoría de edad y el Sr. Argüello le solicitó al foro de instancia la eliminación de la pensión. Alegó que carecía de los recursos económicos para pagar la pensión y que tenía otros hijos que debían ser prioridad.

Luego de celebrarse la vista evidenciaria, el foro de instancia concluyó que el testimonio del Sr. Argüello no le había merecido credibilidad. Adujo que este tenía capacidad para generar más ingresos de los que supuestamente recibía. Por su parte, el Tribunal Supremo estuvo conforme con lo resuelto por el foro de instancia y reiteró que al fijarse la cuantía de la pensión alimentaria, el foro primario **no** está limitado a considerar la evidencia testifical y documental, sino que podrá considerar el estilo de vida, la capacidad para generar ingresos, las propiedades con las que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión, entre otros factores. *Id.*, a las págs. 72-73; *Lloréns Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1029 (2010).

Además, el Tribunal Supremo opinó que:

> [...] Precisamente, por lo fundamental que es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, los tribunales en casos como el de autos tienen la **responsabilidad** de escudriñar la prueba que tienen ante sí, a fin de determinar la verdadera situación económica del alimentante. **Particularmente en casos en los cuales el alimentante alega que no tiene ingresos suficientes o que gana menos que antes**, el tribunal debe hacer todo lo posible por verificar que lo alegado por el alimentante no sea un intento por evadir su responsabilidad alimentaria.
>
> Más aún, en los casos en que el alimentante pueda demostrar que sus ingresos han disminuido, los tribunales de instancia, al tomar en cuenta la prueba ante sí, tiene la

> obligación de distinguir entre las situaciones en que la reducción de ingresos es ha ocurrido por razones **legítimas** y los casos en los que la reducción ha sido **deliberada o se debe a la falta de diligencia o la dejadez del alimentante**. [...]

Argüello v. Argüello, 155 DPR, a las págs. 73-74. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 4(17) de las anteriores *Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, define "ingreso imputado" de la siguiente manera:

> Ingreso que el/la juzgador atribuye a la persona custodia o no custodia, cuando: a) existan indicios o señales que demuestren que cualquiera de ellas recibe ingresos mayores a los que informa; b) cualquiera de ellas esté **desempleada** o trabajando a tiempo parcial, c) cualquiera de ellas haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar.

(Énfasis nuestro).

Dicho Reglamento fue derogado por virtud de las *Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014. Con relación a su vigencia, el Art. 29 establece que:

> Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El mismo aplicará a todos los casos que estén **pendientes** y a los que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia.

(Énfasis nuestro).

El citado Reglamento fue presentado el 30 de octubre de 2014, y entró en vigor el 29 de noviembre de 2014.

B.

Es norma reiterada que, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, perjuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

> Incurre en "pasión, prejuicio o parcialidad" aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos

> con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se pudiere intervenir "cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba". *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan **exclusivamente** en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Id*.

III.

Mediante el presente recurso, el apelante impugna la cuantía de la pensión alimentaria que debe pagar. A saber: el foro apelado ordenó al Sr. García pagar la suma de $1,500.00 mensuales de pensión alimentaria; retroactiva al 30 de junio de 2010, fecha de la presentación de la demanda de alimentos.

En síntesis, la parte apelante planteó que el foro apelado incidió al aplicar el derogado Reglamento Núm. 7135 de 2006, para el cómputo de la pensión; al fijar sus ingresos en contravención a la prueba presentada, y al aplicar la jurisprudencia esbozada en *Argüello v. Argüello,* en ausencia de prueba que sostuviera la misma. No le asiste la razón.

Con relación al primer error, cierto es que el Reglamento Núm. 7135 fue derogado mediante el Reglamento Núm. 8529, que entró en vigor el 29 de noviembre de 2014. Sin embargo, la EPA no erró al aplicar

el Reglamento Núm. 7135, aun cuando emitió su *Informe* el 16 de diciembre de 2014. De los autos ante nuestra consideración surge que la presente controversia quedó **sometida** para su adjudicación el 8 de julio de 2014, por lo que el caso no estaba pendiente al entrar en vigor el Reglamento Núm. 8529. En ese sentido, el foro apelado no incidió al utilizar el Reglamento Núm. 7135.

De otra parte, discutiremos los restantes señalamientos de error conjuntamente, por estar estrechamente relacionados. El Reglamento Núm. 7135 provee para la imputación de ingresos cuando: existan indicios o señales que demuestren que la persona custodia o no custodia recibe ingresos mayores a los que informa; cualquiera de ellas esté **desempleada** o trabajando a tiempo parcial, o cualquiera de ellas haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar.

Contrario a lo planteado por la parte apelante, el citado caso de *Argüello v. Argüello* no se limita a situaciones en las que una parte solicita la reducción de una pensión fijada. La citada jurisprudencia le impone la responsabilidad al foro de instancia de escudriñar la prueba que tiene ante sí, a fin de determinar la verdadera situación económica del alimentante. Particularmente, en casos en los cuales el alimentante alega que no tiene ingresos suficientes o que gana menos que antes, como sucede en la presente controversia.

Según dicho precedente, los tribunales deben hacer todo lo posible por verificar que lo alegado por el alimentante no sea un intento por evadir su responsabilidad alimentaria. Acorde con lo anterior, los tribunales tienen la obligación de distinguir entre las situaciones en que la reducción de ingresos ha ocurrido por razones legítimas y los casos en los que la reducción ha sido deliberada, o se debe a la falta de diligencia o la dejadez del alimentante.

De la sentencia apelada y del *Informe* de la EPA, se desprende que sí se tomó en consideración la legitimidad de la causa del desempleo

de la parte apelante. Así las cosas, el foro apelado concluyó que dicha situación fue provocada por la propia parte apelante. Cónsono con la jurisprudencia aplicable, el foro de instancia no erró al tomar en consideración la capacidad de generar ingresos de la parte apelante, e imputarle ingresos al momento de fijar la pensión. Cual citado, al fijar la cuantía de la pensión, el foro primario no está limitado a considerar la evidencia testifical y documental, sino que podrá considerar el estilo de vida, la capacidad para generar ingresos, las propiedades con las que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión, entre otros factores.

La parte apelante también argumentó que la prueba desfilada no sostuvo lo resuelto por el foro apelado. Sin embargo, el apelante no nos colocó en posición de atender dicho señalamiento de error. La parte apelante no adjuntó la prueba documental sometida al foro apelado, ni la transcripción de la prueba oral. Por su parte, la EPA rindió el *Informe* según la credibilidad que le mereció la prueba presentada.

Valga recalcar que, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los foros primarios. La deferencia responde a que son estos los que tienen la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. A la luz de que la apelante no demostró que el foro apelado hubiera incurrido en pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, no habremos de intervenir con su apreciación de la prueba.

Por último, cabe mencionar que la parte apelante no atendió cómo la imposición de una pensión de menor cuantía afectaría el sustento y bienestar de las menores, o si estas se verían desprovistas de sus necesidades básicas o sufrirían un cambio significativo en su estilo de vida. Los casos relacionados con alimentos de los menores están revestidos del más alto interés público, por lo que el interés no puede ser otro que el bienestar del menor.

IV.

Por todo lo antes expuesto, procede confirmar la *Sentencia* emitida el 31 de diciembre de 2014, notificada el 21 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones